

1232



Resolución Gerencial General Regional **No. 1535-2011-Gobierno Regional del Callao-GGR**

28 NOV. 2011

Callao,

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **MIGUELINA CORINA VERASTEGUI TELLO** contra la Resolución Directoral No. 1894 del 30 de setiembre de 1997; y el Informe Legal No. 1678-2011-GRC/GAJ del 24 de noviembre 2011;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 08549 del 06 de agosto de 1997, **MIGUELINA CORINA VERASTEGUI TELLO** solicita al Director Regional de Educación del Callao reconocimiento al haber cumplido 25 años de servicios y se le otorgue los beneficios que por ley le corresponde;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1894 del 30 de setiembre de 1997, la autoridad educativa resuelve: Artículo Primero felicitar a doña **MIGUELINA CORINA VERASTEGUI TELLO**, Profesora de Aula en la Escuela Primaria de Menores, No. 5046, Callao, por haber cumplido 25 años de servicios oficiales; Artículo Segundo reconocerle la bonificación personal del 50% sobre su haber básico a partir del 05.05.1997; y Artículo Tercero otorgar por una sola vez una asignación equivalente a tres remuneraciones totales permanentes al referido servidor cuyo monto asciende a DOSCIENTOS VEINTICUATRO y 52/100 nuevos soles (S/.224.52);

Que, mediante expediente No.033355 del 26 de octubre de 2011, **MIGUELINA CORINA VERASTEGUI TELLO** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral No. 1894 del 30 de setiembre de 1997, con la finalidad que se declare FUNDADO su recurso impugnativo revocándose la apelada y se abone la asignación por 25 años de servicios al Estado sobre la base de la remuneración total íntegra y no sobre la remuneración total permanente;

Que, mediante Hoja de Ruta 035467 el Director Regional de Educación del Callao eleva el recurso impugnativo de apelación interpuesto por **MIGUELINA CORINA VERASTEGUI TELLO**, con sus antecedentes a fin que el órgano superior emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, según Informe No. 166-2011-OTD-DREC, no consta en el Archivo Central de la DREC que la resolución materia de apelación haya sido notificada, por lo que en aplicación del Principio de Legalidad, Principio del Debido Procedimiento y Principio de Veracidad contenidos en el artículo IV de la ley 27444, el recurso de apelación se presume presentado dentro del plazo de ley, por lo que debe ser admitido a trámite;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de su recurso impugnativo que **MIGUELINA CORINA VERASTEGUI TELLO**, solicita se la pague la Bonificación por 25 años de servicios tal como lo prevé el artículo 213 del Decreto Supremo No. 019-90-ED debiendo realizarse el pago de acuerdo a la remuneración íntegra; en el artículo 52 de la ley 24029 y demás fundamentos de derecho contenidos en su recurso impugnativo, tratándose de una cuestión de puro derecho;



Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM prescribe para efectos remunerativos se considera como Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. El artículo 9 prevé que: "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente".

Que, del análisis de lo actuado en autos se aprecia que la administración se ha ceñido a lo prescrito en el artículo 8 y 9° del D.S N° 051-91-PCM, conforme así aparece del Informe y Liquidación No. 071-97-ESC-UGA-DREC que corre a folio 02 del expediente;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto la gerencia de asesoría jurídica considera que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto transgresión alguna de la ley al haberse aplicado para el cálculo de la asignación la remuneración total permanente. Consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **MIGUELINA CORINA VERASTEGUI TELLO** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1894 del 30 de setiembre de 2007;

Artículo Segundo.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio procesal señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

